Sia a todos manifiesto que Nos fray Garcia del portillo Abbat por la gracia de dios y de la Sede apostolica et fray Martin Sanz monge en nuestros nombres y como procuradores que somos delos venerables religiosos monges y conuento del monesterio de Senyora Santa Maria de piedra del orden de Cistells en la diocesi de
Tarazona constituydos por carta publica de procuracion, et hauientes en aquella pleno bastant a las cosas infrascriptas et suffiçient poder que fecha fue enel dicho Monesterio de Santa Maria de piedra enla cambra abbacial lugar acostumbrado a veynt dias del mes de ffebrero Anno a natiuitate domini Millesimo quadringentesimo
Octogesimo Nono testificada et signada por el discreto Martin crespo habitant en el lugar de Asaluenca aldea de la Ciudat de Calatayut et por auctoridat del Illustrissimo Senyor Rey de Arago notario publico por los Regnos de Arago y de Valencia En la qual dicha carta publica de procuracion fue y es inserta
e contenida e se contiene entre muchas otras cosas y poderes la clausula siguient: Item que por nos y en nuestros nombres y del dicho capitol conuento e monesterio atributar arrendar logar o encomendar perpetuo o a tiempo e por aquellos precio o precios e con aquellos pactos e condiciones obligaciones maneras et formas
que en emphiteosim o en otra manera a millorament del dicho conuento todas e qualesquiere casas casales campos vinyas huertos fornos molinos olivares granjas tierras possessiones e heredades nuestras e al dicho monesterio pertenescientes e que en el esdeuenidor pertenesceran situados endo
quiere las quales queremos hauer aqui e hemos por specificadas e affrontadas assi como si por nos nombres e limitaciones e sus confrontadas specificadas e declaradas a aquellas persona e personas de condicion senyal Real e signo seruicio vezinos de aquella Ciudat o lugar endo e en cuyos terminos los dichos
bienes seran situados o a los que visto y mas expedient a los dichos nuestros procuradores o al otro dellos bien visto sera, con retencion empero del dicho dreyto e reseruacion de aquel a perpetuo para el dicho conuento e monesterio e con cens comisso loysmo o fadiga o las otras condiciones necessarias e acostumbradas e a los dichos
procuradores nuestros o al otro dellos bien vistas e carta o cartas publicas de tributacion e tributo perpetuo o temporal e otras qualesquiere fer fazer firmar e atorgar o por notario o notarios publicos requerir seyr fechas e testificadas instar e demandar. Ent dito procuratorio nobre et a los bien certificados et
plenariament dellos dichos comodo e vtilidat del dicho monesterio e successores o pertenençia aquel informado damos siguient atorgamos a emphiteosim cens e tributo perpetuo con comisso loysmo e fadiga et plas condiciones infrascriptas a vos Anthon de huerte e Anthona garcia de miranda conjuges
vezinos del lugar de Nuenalos e a los vuestros aquellos que vos querredes Unas casas nuestras e del dicho conuento et monesterio situadas en el callizo del dicho lugar de Nuenalos que confrontan con casas de herederos de pedro ynigo que et casas de Anthon Xmeno sonde e con el dicho callizo Item
otras casas situadas alli mismo el dicho callizo en medio que confrontan con el dicho callizo Con casas stablo de los dichos herederos del dicho pedro ynigo que e con casas de Domingo ynanyes Et segunt que et assi como las dichas affrontaciones circumdan encierran e departen enderredor las dichas casas Assi aquellas
entramas a vos dichos Anthon de huerte et Anthona garcia vuestra muger e a los vuestros aquellos que vos querredes ordenaredes et mandaredes damos e atorgamos con sus entradas et sallidas pertinencias drechos e meliorodes vnas e otras, a las dichas casas e cadauna dellas acatantes e pertenescientes e acatar et pertenescer po
dientes e deuientes del cielo fasta los abissos, por precio siguient cens e tributo perpetuo de Cinquo sueldos dineros iaqueses buena moneda corrible en el Regno de Arago cadaun anyo a nos Abbat monges y conuento del dicho Monesterio e successores perpetualment pagaderos el primero dia del mes de Junyo o quinze dias apres
ha la primera paga et solucion el primero dia del mes de Junyo o quinze dias apres, dados traydos puestos e pagados dentro el dicho Monesterio a todo vuestro risigo spensas et fortuna cadaun anyo o quinze dias apres del anyo que se contara a Natiuitate domini Millesimo quadringentesimo nonagesimo primo dados
puestos traydos como dicho es e pagados dentro el dicho Monesterio et assi dalli adelant en cadaun anyo perpetualment pagaderos Empero Retenemos para nos et el dicho Monesterio e successores nuestros en aquel perpetuo los dichos cens [illegible] de las dichas casas Et reconoscemos en las dichas vltimo confrontadas casas que vos de
suso atributamos [illegible] parte adquirida e de vuestra sustancia e pertenescer a vos francament e libre Et que fueron et son las tres partes nuestras e tributarias a nos e pertenescer a nos y al dicho nuestro conuento e Monesterio la dicha quarta parte soy y pertenescer a vos y a los quales querredes Et con esto siades tenidos e
obligados vos et los vuestros aquellos que las dichas casas terna et posseyra tener seruar perpetuo e complir las condiciones et maneras siguientes Primerament que hayades a tener e mantener las dichas casas millorados e no peorados et bien cubiertas de cabeça, e las paretes enpie sines stalon de fusta et Calandria de todo Item
es condicion que siades tenidos liurar a nos o procurador hauient poder del dicho Monesterio el present contracto en publica forma a vuestras propias expensas dentro tiempo de un mes de oy adelant contadero. Item es condicion que si en algun tiempo quiredes vos dichos conjuges et los vuestros vender las dichas casas e alienar
lo hayades a intimar et notificar a nos dichos procuradores o al dicho conuento o procurador suyo legitimo e successores del dicho monesterio diez dias antes de la vendicion o alienacion fazedera et el verdadero precio que en aquellas fallaran Et si nos e el dicho conuento querremos o querran las dichas casas hauer et
retener ensi que lo podamos et puedan fazer liberament sines contrast alguno la dezena part menos del verdadero precio que otri y dedara et sines las quales quisieren retener, que passados los dichos diez dias podades aquellas vender et alienar con cargo empero del dicho tributo cens perpetuo e con las condiciones
en el present contracto contenidas et por aquel mayor precio que hauer ende podredes del qual precio siades tenidos et obligados dar a nos en los dichos nombres o al dicho conuento et pagar la dezena part por el loysmo Et recebido el dicho loysmo [illegible]
que de las dichas casas [illegible] por dicho Sanchez Et todo aquello siades tenidos vos e los vuestros tener seruar e complir tantas quantas vegadas acontesçera seyr vendidas o por algun precio alienadas, Item es condicion que no podayz aquellas vender ni alienar sino a persona de condicion et signo seruicio vezino
pechero e de la contribucion Real de la dita Ciudat. Ni podades aquellas o alguna dellas pres dividir ni trasferir sino en vuestro fijo o heredero vuestro el qual nostra Religioso cauallero Infançon [illegible] collegio o vniuersidat sino sobre de la dita condicion et senyal Real
Et que quiere en que las ditas casas seran trasportadas seran tenidos a nos e al dicho conuento e nos et suyos successores reconoscer tener aquellas por el dicho monesterio e obligar se tener seruar e complir las condiciones e cosas en el present contracto contenidas Et esto de continent que las dichas
trasportaciones o alienaciones les seran fechas Et assi successiuament tantas vegadas quantas las dichas trasportaciones o alienaciones seran fechas Et es condicion que no podades en o sobre las dichas casas o algunas dellas instituyr ni imposar otro tributo lampada aniuersario cargo obligacion ypo
theca o seruitut alguna Item es condicion que si vos dichos conjuges et los que aqui adelant tendra e posseyra las dichas casas no pagaredes e no pagara el dicho cens e tributo perpetuo en el termino et plazo suso designado Et no terneys seruareys et complireys, acabadament [illegible]
et con effecto todas et cadaunas cosas e condiciones suso dichas et infrascriptas en el present contracto contenidas, que las dichas casas et cadauna dellas cayga et sean caydas por esto facto en Comisso con todos et qualesquiere millorarimentos que y seran obrados et fechos en aquellas et el vtil
dominio sea consolidado con el directo et vos e los vuestros perdades e hayades perdido todo et qualquiere drecho que en aquellas et qualquiere sola otra dellas et qualesquiere dellas hauriesedes por vigor del present contracto Et paguedes los treudos que cessado hauredes pagar, et complades todas et cada
unas cosas et condiciones que fallido et complido no hauredes. Et nos dichos Anthon de huerte et Anthona garcia de miranda conjuges a vos dichos Senyor don Abbat e fray Martin Sanz monge procuradores et de todo el dicho conuento vuestros principales del dicho Monesterio de Senyora Santa
Maria de piedra Las dichas dos casas de suso confrontadas a emphiteosim cens e tributo perpetuo con comisso loysmo et fadiga et con et dius las condiciones et maneras sobre dichas et por el dicho precio de Cinquo sueldos dineros iaqueses pagaderos en cadaun anyo en el termino et plazo suso
designado voluntariament et de buen grado Recebimos tomamos e acceptamos et prometemos conuenimos et nos obligamos entramos ensemble et cadauno de nos por si et por el todo complidament pagar et todas et cadaunas cosas suso dichas et infrascriptas tener obseruar inuiolablement
et con effecto complir Et si no terremos seruaremos inuiolablement et con effecto compliremos todas et cadaunas cosas sobre dichas et infrascriptas queremos atorgamos et expressament consentimos agora por la hora et en tal caso que las dichas casas e cadauna dellas cayga et sean caydas por esto facto en Co
misso con todos et qualesquiere millorarimientos en aquellas fechos et fazederos et vos dichos don Abbat monges et conuento et los successores del dicho Monesterio vos podays entrar e possesion pacifica dellas dichas casas por vuestra propria auctoridat sines licencia et mandamiento de algun Juge ecclesiastico
o seglar et sines pena e calonia alguna Et si por hauer demandar recobrar et cobrar de nos et de los nuestros et de qualquiere de nos et por fazer nos tener obseruar complir e guardar todas et cadaunas cosas sobre dichas et infrascriptas o qualquiere dellas expensas algunas vos conuendra
fazer danyos greuges interesses et menoscabos sostener en qualquiere manera todos aquellos et aquellas vos prometemos conuenimos et nos obligamos complidament pagar satisfer e emendar a vuestras propias voluntades de los quales e de las quales siades creydos por vuestras et suyas simples paraulas sines
testimonios jura et toda otra manera de prouacion requerida. A lo qual todo sobre dicho et infrascripto tener obseruar e realment y de fecho e con effecto complir obligamos nuestras personas et todos nuestros bienes e de cadauno de nos mobles et sedientes hauidos et por hauer do quiere Et en special tenencia et tero
no e para toda saluedat et encara por bienes mobles et en lugar de bienes mobles e expeditos et por complimiento de todo lo sobre dicho et infrascripto Et para que si en qualquiere caso contesciesse de comisso quod absit que la quarta part infrascripta siga aquel esta subiecta e la sometemos agora por lo
ora e econtra a los emphiteosim tributo comisso loysmo et fadiga et cargos et cosas que las dichas casas fueron eran et son subiectas et obligadas Et por pagar obseruar e tener et complir obligamos la quarta part en e de las dichas de suso vltimo confrontadas casas tributarias de las quales las tres partes emp
hiteosim nos hauieys otorgado e dado, et la quarta restant franca, por tanto la ponemos assignamos declaramos et como dicho es para si tal caso de comisso contesciesse la sometemos la dicha quarta part et cosas todas predichas la queremos assi como e segunt que las otras ha seydo fueron eran et
son subiectas et obligadas et assi en dicho vtil como directo Et a vender empenyar e apprehender a todo prouecho vuestro et del dicho conuento et dellos successores suyos e vuestros et danyo nuestro et dellos nuestros et renunciamos nuestros Juges locales et ordinarios Et sometemos nuestras personas et bienes a la jurisdic
cio cohercion examen et compulsa del Senyor Rey et Regient el officio de la gouernacion Justicia de Arago Justicia Juges Jurados et officiales assi ecclesiasticos como seglares de la Ciudat de Calatayut Et de otros todos et qualesquiere Juges et officiales assi ecclesiasticos como seglares et de los lugares
tenientes dellos et de cadauno o qualquiere dellos ante qual o los quales por aquesta razon mas fer y redes e conuendremos queremos Cuyos Juhicios prometemos conuenimos e nos obligamos no declinar Et prometemos conuenimos et nos obligamos dar e assignar bienes nuestros propios quitos et expeditos a complimiento de
todo lo sobre dicho et infrascripto con las spensas los quales puedan seyr sacados et vendidos a costumbre de cort y de alfarda toda solepnidat cessant Et queremos que fecha o no fecha distinsion alguna de nuestros bienes pueda seyer preso et capto de nuestras personas et presos de tenidos tanto et tan largo
ment fasta complimiento de todo lo sobre dicho todo priuilegio e solepnidat e assi de dar de manada como otro qualquiere cessantes Et vltra de todo aquesto nos dichos Anthon de huerte e Anthona garcia de miranda conjuges Juramos por dios la cruz de nuestro Senyor Jhesu Christo et sus santos quatro euan
gelios ante nos puestos e por nos manualment tocados et reuerentment inspectos de pagar et que pagaremos planament et sin pleyto o question alguna en el dicho termino et dia primero del mes de Junio o quinze dias apres los dichos Cinquo sueldos dineros iaqueses del dicho cens et tributo perpetuo puestos
pagados liurados e traydos al dicho conuento o vuestro et suyo legitimo et hauient poder procurador perpetualment e a todo risigo spensas et fortuna nuestros e de los nuestros et que sera perpetuo de tenido de las ditas casas Et pagaremos et faremos la primera solucion el primero dia de Junyo o quinze dias
apres del anyo que se contara de Mil cccc noventa uno et assi dalli adelant cadaun anyo perpetuo Et que terremos faremos inuiolablement et con effecto compliremos et obseruaremos todas et cadaunas cosas sus dichas en el present contracto contenidas Et contra aquellas o alguna dellas no faremos
o consentiremos directament o indirecta ni en alguna otra excogitada manera dius pena de periurios et de encorrer e seyr encorridos en aquellas pena o penas que periurios manifiestos de ley fuero drecho uso et costumbre del Regno de Arago bel ats encorren et encorrer pueden et deuen Et queremos que
la pena del periurio no empache el comisso ni el e contra ni la accion ciuil [illegible] empache la criminal ni la Real ala personal nec econtra Antes bien todo concorrer pueda ensemble et o diuisament qualesquiere fueros priuilegios libertades vsos et costumbres a aquesto contrarios en alguna
manera no obstantes. Fecho fue aquesto enel lugar de Nuenalos a tres dias del mes de Junio Anno a natiuitate domini Millesimo quadringentesimo Nonagesimo. Testimonios fueron a las sobre dichas cosas presentes los honorables Domingo iordan et Martin ducet [illegible] llamados et rogados.

Sig(signum)no de mi Nicolau bernat habitant enla Ciudat de Calatayud et por auctoridat Real Notario publico por los Regnos de Aragon et Valencia Qui a las sobre dichas cosas present fue Las primeras lineas calendario et nombres de testimonios
segunt fuero scriui Lo otro scriuir fiz et cerre Consta de sobrepuestos et de rasos et corregidos en las lineas [illegible] dentro [illegible] rasas [illegible] rasas [illegible] en la otra sellas et [illegible] xxxv mas.

Alcabalas Censales y Alcabala Lib.º 3.º desde el nº 30. hasta el 34 inclus.